



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

REGISTRO NRO. 31/2026

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de enero del año 2026, integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma, como presidenta, y los señores jueces Javier Carabajo y Mariano Hernán Borinsky, como Vocales, asistidos por la secretaría actuante, se reúne para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3017/2013/TO2/146/1**, caratulada "**BÁEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación**", de la que **RESULTA**:

I. Que el juez con funciones de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta Ciudad de Buenos Aires, el 29 de diciembre de 2025, resolvió, en lo que aquí interesa, "NO HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria, formulada por la Dra. Yanina Nicoletti, en favor de Lázaro Antonio Báez (conf. inc. a) y f) de los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660).

II. Contra esa resolución interpuso recurso de casación la defensa particular de Lázaro Báez, el que fue concedido por el a quo el 30 de diciembre de 2025.

Luego de analizar la admisibilidad de su impugnación y de rememorar los antecedentes de la causa, la recurrente encauzó su impugnación bajo las previsiones de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Alegó que el a quo efectuó una errónea



aplicación de los arts. 10, incs. "a" y "f", del Código Penal y 32, incs. "a" y "f", de la Ley 24.660, pues exigió requisitos no previstos por la norma, a la vez que efectuó una interpretación restrictiva, automática y acrítica, incompatible con el bloque de constitucionalidad federal.

Así, postuló que el magistrado no efectuó un control judicial amplio y eficiente, sino que se rehusó a tratar los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, violando el principio de legalidad.

Al respecto, refirió que omitió considerar las condiciones materiales de la detención de Báez, la distancia de su grupo familiar, el informe psicológico realizado a los menores de edad, la discapacidad real que presenta su cónyuge -quien padece de cáncer-, el alcance de la condena impuesta y los fines propios del derecho de ejecución penal, los años que lleva privado de su libertad -9 años y 8 meses-, las consideraciones efectuadas en el informe elaborado por el perito de parte quien sostuvo que Báez presenta un evidente deterioro físico y cognitivo y que padece un cuadro clínico complejo que demanda cuidados médicos especializados que no pueden garantizarse en el ámbito penitenciario.

En esencia, sostuvo que el temperamento en crisis desnaturalizaba la finalidad humanitaria de la prisión domiciliaria, lesionando los principios de legalidad y humanidad en la ejecución de la pena.

Alegó que las condiciones actuales de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

detención no aseguraban la provisión adecuada de cuidados médicos ni una respuesta inmediata ante emergencias, comprometiendo seriamente la vida y la salud de Báez.

Para más, postuló que el juez de ejecución omitió valorar el conjunto de comorbilidades, así como el deterioro progresivo derivado de las condiciones de encierro –humedad, falta de higiene, imposibilidad de seguimiento dietario–, por lo que incumplió el deber de garante que pesa sobre el Estado con la situación relacionada al impacto que la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario produce en Lázaro Antonio Báez.

De igual manera, sostuvo que la decisión recurrida desatendía el impacto directo que la modalidad de encierro produce sobre los niños que integran su grupo familiar, quienes resultan afectados de manera concreta y actual por una medida que profundiza la ruptura del vínculo parental, en abierta contradicción con el principio del interés superior del niño.

En ese orden, dijo que la resolución proyectaba los efectos de la pena más allá de la persona condenada, vulnerando el principio de no trascendencia de la pena.

Con esa base, sostuvo que la negativa judicial fundada en argumentos fragmentarios y desprovistos de una ponderación integral de los derechos en juego, evidenciaba un ejercicio arbitrario de la discrecionalidad.

En particular, refirió que el juez tampoco



dio razones del porqué, aún con controles electrónicos y supervisión judicial, la prisión domiciliaria podría frustrar la finalidad de la pena.

De tal modo, alegó que la decisión era arbitraria por al omitir el tratamiento integral, concreto y razonado de cuestiones decisivas oportunamente introducidas y probadas por la parte, limitándose a afirmaciones dogmáticas y conclusiones apodícticas que evidencian graves defectos en la decisión y que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Con base en lo anterior, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case positivamente la resolución recurrida, se revoque la decisión, y en consecuencia se le restituya el beneficio de arresto domicilio en su domicilio.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por el art. 465 bis, en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374), la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez presentó breves notas sustitutivas de la audiencia, en las que amplió sus fundamentos, e hizo saber circunstancias sobrevinientes posteriores a la interposición del recurso, vinculadas con la patología respiratoria crónica que padece su defendido.

Por su parte, el representante de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

años acompañó un memorial en el que se remitió a los argumentos oportunamente esgrimidos oportunamente.

De otro tanto, el represente del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Dr. Raúl Pleé, presentó breves notas en las que sopesó que las cuestiones de hecho y prueba, derecho común y procesal sobre las que versa la controversia fueron correctamente valoradas y resueltas por el a quo, por lo que el recurso debía ser rechazado.

IV. Superada esa instancia procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y doctora Angela E. Ledesma.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que de las constancias traídas a conocimiento de esta Cámara surgen elementos que justifican la habilitación de la feria, en tanto hay pedido expreso de la parte y se encuentran involucradas cuestiones que acreditan la urgencia de su tratamiento al invocarse la presunta afectación a derechos fundamentales (Acordada 7/09 de la Cámara Federal de Casación Penal).

II. Convocado a expedirme en primer término, comenzaré por señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Báez resulta formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las impugnaciones que se interpongan contra las



decisiones adoptadas en la etapa ejecutiva de la pena, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal" (R. 230. XXXIV del 9 de marzo de 2004 - Fallos: 327:388).

Además, en el caso, se han cumplido los recaudos previstos en el art. 463 del C.P.P.N.

III. Luego, y sin perjuicio de ya haberlo efectuado en mis previas intervenciones como juez de la Sala IV en las resoluciones del 18 de julio y del 29 de septiembre del 2025 (dictadas en el marco de las causas CFP 3017/2013/TO2/137/CFC95, Reg. 839/25 y CFP 3017/2013/TO2/137/CFC102, Reg. 1094/25; respectivamente), a los fines de dotar de autosuficiencia a esta resolución, habré de recordar que el 29 de mayo de 2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible, con invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso de queja interpuesto por la defensa de Lázaro Antonio Báez dirigido contra la inadmisibilidad del recurso extraordinario que se había deducido ante el fallo de la Sala IV de esta Cámara -dictado el 28 de febrero de 2023- por el que se confirmó la condena impuesta del nombrado por el denominado hecho "A" y, haciendo lugar a la impugnación de la defensa, se redujo -por mayoría- la pena impuesta en la anterior etapa, fijándosela en esta sede en la de diez años de prisión, multa de seis veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado.

En función de ello, el 11 de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 dispuso la inmediata detención o captura de Báez a efectos de que cumpliera con el remanente de la pena finalmente infligida en esta causa 3017 -denominada "Ruta del dinero"-.

Tal como se sostuvo en el fallo atacado, no pueden soslayarse dos decisiones jurisdiccionales adoptadas recientemente.

Por un lado, la sentencia de unificación entre la antes mencionada y aquella otra -también firme- dictada en el expediente 5048/2016/T01 del TOF 2 -denominado "Vialidad"-, por la que se lo condenó a Báez a la pena única de quince años de prisión, temperamento confirmado por la Sala IV de esta Cámara, con mi intervención, el pasado 17 de diciembre de 2025, tras rechazar el recurso de casación interpuesto por su asistencia letrada (cfr. CFP 3017/2013/TO2/145/1/CFC100, Reg. 1472/25), sin que a la fecha haya adquirido firmeza por no haber vencido el plazo para la interposición del recurso extraordinario.

Y, por el otro, la condena impuesta el 26 de agosto de 2024 en la causa 3017/2013/T04 -denominada "El Entrevero"- a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de tres veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de lavado de activos en dos oportunidades, la que fue confirmada

el 15 de diciembre del 2025 por la Sala IV de esta C.F.C.P. -también con mi intervención- al no hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Báez, decisión que tampoco adquirió firmeza (cfr. CFP 3017/2013/T04/31/CFC92, Reg. 1457/25).

Ahora bien, la presente incidencia se originó con la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez en los términos de los arts. 10, incs. "a" y "f", del C.P. y 32, incs. "a" y "f", de la Ley 24.660.

Por un lado, la asistencia técnica del nombrado alegó que su defendido, de 69 años, padece diferentes patologías que afectan su salud, las que se vieron agravadas por la falta de atención médica adecuada y oportuna en los establecimientos penitenciarios en los que se alojó.

Así, memoró que en primer lugar estuvo privado de su libertad en la Unidad 15 del SPF -Río Gallegos-, establecimiento que no contaba con condiciones de detención adecuadas para su defendido, circunstancia que determinó que, a partir de un habeas corpus incoado por su parte, el 18 de octubre de 2025 fuera trasladado al Hospital Penitenciario Central de Ezeiza, donde se encuentra alojado actualmente (conforme Lex-100).

Adujo que éste establecimiento se encuentra a más de 2.700 kilómetros de su domicilio y de su núcleo familiar, lo que lo priva del acompañamiento indispensable y agrava de manera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

ilegítima el rigor del encierro y, a su vez, que allí "...permanece bajo un régimen de encierro de 24 horas diarias, sin ventilación adecuada y en condiciones higiénicas claramente deficientes. Carece por completo de contacto con otros internos y no tiene acceso a actividades laborales, educativas o físicas".

En su opinión, el traslado implicó un impacto negativo emocional en Báez y toda su familia, a la par que repercutió también en su salud, pues, según sostuvo, en el Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, carece de la atención médica especializada para el tratamiento de sus enfermedades crónicas y agudas.

Al respecto, destacó que todas las mañanas Báez es evaluado por un médico clínico, lo que, según su criterio, evidenciaba la gravedad y el riesgo que presentaba su estado de salud, pues de otro modo no se justificaría una atención tan frecuente.

En mismo orden, puso de resalto que había indicaciones médicas prescriptas que no se cumplieron por el centro de detención, como así también que los distintos turnos extramuros necesarios para el seguimiento de su delicada condición clínica se mantenían en incertidumbre.

En definitiva, sostuvo que la situación actual no cumplía con los estándares mínimos de dignidad, salubridad ni de prevención general y especial que exige la ejecución de la pena.

En relación a su grupo familiar, enfatizó que el abrupto distanciamiento que implicó su actual detención generó un grave quiebre en la dinámica familiar y afectó de manera especial a los hijos de su pareja -de 12 y 14 años- a quienes el encartado asistía y acompañaba afectivamente, y en la actualidad presentaban signos concretos de angustia y deterioro emocional.

De tal forma, alegó que se vulneraron derechos fundamentales de los menores, especialmente su derecho a mantener relaciones familiares estables y su derecho a la convivencia familiar.

En definitiva, la solicitud de cumplimiento de la pena bajo modalidad domiciliaria también tenía sustento en la protección de los dos menores convivientes y en la situación de la pareja del encartado, Claudia Insaurralde, quien padece cáncer y requería asistencia para múltiples actividades de la vida diaria.

Solicitó que se disponga el arresto domiciliario de Lázaro Antonio Báez, ordenando su inmediato traslado al domicilio donde residen su pareja y sus hijos menores de edad M.A.N. y A.N. -de 12 y 14 años respectivamente-.

A los efectos del control de la medida, refirió que su asistido se encontraba en condiciones de ser incorporado al Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico limitado al perímetro del domicilio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

indicado.

En atención de los fundamentos expuestos en la solicitud incoada por la defensa particular, el magistrado de ejecución le corrió traslado a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, cuyo representante dictaminó favorablemente a la pretensión.

A su vez, adjuntó un informe confeccionado por el Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, el que habiendo realizado una entrevista con Claudia Insaurralde, refirió que los fundamentos que motivaban su dictamen estaban relacionados con razones humanitarias, traducidas en la necesidad de asistencia integral de sus asistidos M.A.N. y A.N.

En su opinión, la presencia de Báez en el hogar permitiría atender de manera adecuada las tareas cotidianas de cuidado, acompañamiento escolar y contención afectiva de sus asistidos, al tiempo que contribuiría a aliviar la sobrecarga que actualmente afrontaba la progenitora de los jóvenes, quien se encontraba atravesando un proceso oncológico con tratamientos y controles médicos periódicos.

En ese marco, el dictaminante señaló "...si bien el Sr. Báez no es el padre biológico de [sus] asistidos desde el 2020 hasta su detención el grupo familiar convivió de manera sostenida, configurándose una familia ensamblada en la que el Sr. Báez asumió un rol activo y permanente en la crianza, cuidado y acompañamiento cotidiano de los



niños, desempeñando funciones de referencia y sostén afectivo propias del rol paterno", por lo que la interrupción del contacto cotidiano y de las comunicaciones a raíz del traslado de Báez había generado un impacto emocional significativo en ambos adolescentes.

Corrida que fue la vista a la fiscal, se pronunció desfavorablemente respecto del pedido de arresto domiciliario incoado.

Como primer punto, destacó que las cuestiones señaladas por la defensa en relación al tránsito del encausado por la Unidad Penitenciaria N° 15 ya habían sido objeto de análisis y resolución oportuna por el juez competente, encontrándose la decisión judicial firme, debiéndose analizar en la presente incidencia las actuales circunstancias que se suscitan en el caso, en relación a su actual detención en el Complejo Penitenciario Federal I.

En este marco, la fiscal memoró el informe elaborado por los galenos del Cuerpo Médico Forense, el 13 de noviembre del 2025, en el que tras evaluar los antecedentes médicos, el tratamiento médico en curso y la medicación que recibe, y efectuar un examen físico de Báez, concluyeron, en lo sustancial, que el encausado "...debe cumplir las indicaciones médicas y, en lo que es relevante para dictaminar, afirmaron que: '...Puede cumplir su detención en una unidad del SPF; con dichos controles en forma rigurosa e ininterrumpida por los médicos de la Unidad y/o de un Hospital extramuros, y observar estrictamente las indicaciones que dichos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

profesionales prescriben...'

En ese devenir, la fiscal enfatizó que del informe referido surgía que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario no impedía que Báez se recuperase o tratara adecuadamente sus dolencias.

A la vez, puso de resalto que los expertos del cuerpo de peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respondieron que "*...no se encuentra en estado crítico en la actualidad ni con riesgo cierto de muerte súbita*".

Por tanto, entendió que el informe pericial de parte -que detalló su disconformidad con las conclusiones de los peritos del Cuerpo Médico Forense- se presentaba como una opinión adicional en cuanto a los tratamientos, medicación y/o estudios que deberían implementarse y/o realizarse, pero que no resultaba relevante para decidir la cuestión, pues no contradecía ni cuestionaba las conclusiones del informe citado.

En definitiva, sobre el punto, concluyó que "*...a pesar del extenso escrito presentado por la defensa para fundar su pedido de cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, no se cita dictamen médico alguno, ni siquiera de su perito de parte, que sostenga que la situación de su asistido encuadra, en la actualidad, en alguno de los cuadros de salud establecidos en la normativa invocada (inciso a de los arts. 10 del CP y 32 de la Ley 24.660)*".

A lo expuesto, aditó que debían valorarse



también los informes que remite, regularmente, el área de salud del Hospital Penitenciario del Complejo Penitenciario Federal I de los que se desprendía la inexistencia de cuestiones de salud que justificaran la detención domiciliaria.

Luego, en relación al planteo efectuado a los fines de garantizar el interés superior de los hijos -menores de edad- de la pareja del encartado, la fiscal señaló que "*...el sometimiento del Sr. Báez a varios procesos penales, así como su privación de libertad durante la tramitación de los mismos, bajos sus distintas modalidades de detención, no es novedosa, así como su condena no resultó, a la fecha de su confirmación por la CSJN, sorpresiva, para el grupo familiar.*

De hecho, el grupo familiar conviviente se conformó, como reconoció la entrevistada, en contexto carcelatorio".

De otro tanto, resaltó que de las conclusiones del Equipo Interdisciplinario interviniente en relación a los niños por quienes se solicita el instituto discutido, no se advertía una situación de desamparo ni de inseguridad material ni moral que habilitara hacer lugar al instituto en aras de garantizar el interés superior del niño.

En este punto, solicitó el rechazo de la detención domiciliaria por entender que no se acreditó la existencia de ninguna de las causales establecidas en los incs. "a" y "f" del art. 32, de la Ley 24.660 y, en mismo sentido, los incs. "a" y "f" del art. 10 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

Por último, en relación a las condiciones de detención de Báez alegadas por la defensa, enfatizó que existen otras acciones, distinta de la petición encausado en el presente, que la defensa podría interponer a fin de acreditar en forma fehaciente las circunstancias que denuncia y, en su caso, propiciar la solución que estime pertinente.

Llegado el momento de resolver, mi colega de grado repasó los antecedentes del caso y, en primer lugar, resaltó que se contaba con un panorama completo de la actual situación de salud en razón de los múltiples estudios médicos que le fueran realizados desde su detención y, sobre todo, a partir del examen pericial confeccionado por el Cuerpo Médico Forense, con intervención de los peritos de parte, tanto de la fiscalía como de la defensa.

En relación a aquel informe, el magistrado observó que los expertos del Cuerpo especializado de galenos tuvieron a la vista la historia clínica confeccionada por el Servicio Penitenciario Federal, la que contenía los informes médicos realizados tanto en la Unidad N° 15 como en el Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza, la epicrisis del Sanatorio Los Arcos a donde fue traslado temporalmente, estudios complementarios e interconsultas, como así también todos aquellos informes aportados por la defensa del encausado.

A la vez, puso de resalto que del mismo surgía que, para dar acabada respuesta a los puntos ordenados, se realizaron consultas con los servicios



de neumonología, cardiología y oftalmología, agregándose al informe final las conclusiones arribadas por cada uno de ellos.

Al respecto, ponderó que el primero de esos servicios concluyó que "...'Báez presenta un examen neumonológico sin manifestaciones clínicas como tampoco funcionales. De los exámenes realizados y el relato del actor, se puede afirmar que la patología pulmonar que padece se encuentra estable y puede continuar en iguales condiciones'".

De su lado, el de Cardiología precisó, luego de detallar los diagnósticos cardiovasculares, que el paciente no tenía "... signos de insuficiencia cardíaca descompensada, con ecocardiograma sin alteraciones de la motilidad, buena función sistólica del ventrículo izquierdo, cavidades cardíacas de diámetros y espesores conservados'".

Frente a ese panorama, señaló el juez de ejecución que en el informe constaba que al momento de la evaluación, Báez se encontraba clínicamente estable desde el punto de vista cardiovascular, pues presentaba patologías cardiovasculares crónicas y compensadas, que requerían del seguimiento periódico por especialistas para control evolutivo.

Luego, también valoró que "...el servicio de oftalmología indicó que Báez presentaba: a) hipermetropía, astigmatismo y presbicia en ambos ojos, b) catarata incipiente bilateral, c) Angioesclerosis grado I".

Así, en razón de ello, la consideración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

médica legal fue que Báez resulta un paciente de 69 años de edad, con antecedentes de diabetes (DBT) tipo II, asma, hipertensión arterial (HTA), extrasístoles ventriculares, antecedente de internación por insuficiencia cardíaca, hipertrofia prostática benigna, hemorroides, sobrepeso, dislipemia, polipectomía (resección en block) de colon sigmoides con informe histopatológico que, en ese momento, se encontraba pendiente.

A la vez, el a quo tuvo en cuenta que en el informe constaba que Báez está bajo tratamiento médico con "Bisoprolol 2,5 mg/día; salbutamol (puff) en crisis de broncoespasmo; Seretide Diskus 50/ mcg 2/día en forma preventiva; rosuvastatina 20 mg/d; tamsulosina 0,4 mg/día; metformina 850 mg, 2 veces por día (antes de cada comida); losartan 50 mg + hidroclorotiazida 12,5 mg/día a la mañana y losartán 50 mg/noche; AAS 100 mg/día; omeprazol 20 mg/día".

Entonces, desde el punto de vista estrictamente físico, el Cuerpo Médico Forense informó que el encartado, al momento del examen, se encontraba hemodinámicamente estable, sin evidencias de descompensación de sus enfermedades de base.

Con respecto al punto de pericia relativo al estado de salud y de la específica situación del condenado relacionada con el impacto que la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario producía en él, el magistrado señaló que los profesionales respondieron que "1. Se debían realizar los estudios solicitados por sus médicos tratantes y, una vez recibidos los resultados, lo

mismos debían ser evaluados por los galenos que lo atienden, quienes determinarían las conductas médicas a seguir;

2. Se debían cumplimentar las indicaciones médicas respecto a interconsultas, tratamientos dietéticos y medicamentosos, por lo que sugirieron seguir con los controles periódicos por las especialidades de cardiología, neumonología, oftalmología, diabetología y clínica médica;

3. Puede cumplir su detención en una unidad del SPF con dichos controles en forma rigurosa e ininterrumpida por los médicos de la Unidad y/o de un Hospital extramuros, observando estrictamente las indicaciones que se prescriban;

4. La unidad de detención debería contar con un sistema de rápida respuesta y traslado a un centro de mayor complejidad ante una situación de complicación médica;

5. Correspondía al Director de la dependencia penitenciaria establecer si esos controles enunciados podían llevarse a cabo en la unidad de detención, como también, el traslado de urgencia a un centro de mayor complejidad;

6. La privación de la libertad en el establecimiento carcelario no le impedía recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias".

Atento a lo especificado en el punto 5 de esa presentación, el juez de ejecución puso en conocimiento a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza tal extremo a fin de que se expedieran a su respecto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

Así fue que se recibió el informe confeccionado por la Subdirectora médica del Hospital Penitenciario Central I, del 20 de noviembre del 2025, precisándose que se contaba "... con los medios, infraestructura, estudios y tratamientos que requiere, conforme a sus patologías y estado de salud actual".

Allí se detalló que "... la unidad residencial cuenta con personal de enfermería las 24 hs, los 7 días de la semana, como así también con médico de planta para atención para el correcto seguimiento y realización de controles. El HPC1 también cuenta con Servicio de Diagnóstico por Imágenes (RX, ecografías, electroencefalograma, electrocardiograma), como así también riesgo quirúrgico. En cuanto a especialidades se cuenta con servicio de Kinesiología, Cardiología, Traumatología, Oftalmología, Odontología, Nutrición, Psiquiatría y Psicología, y a través de Telemedicina: Neurología, Dermatología, Infectología y Diabetología, para seguimiento de patologías".

Se agregó que ante una eventual urgencia se cuenta con Guardia Médica la que "... funciona las 24 horas, con dos médicos de guardia. En situaciones de descompensación o que impliquen una mayor complejidad, el establecimiento cuenta con un shock Room para la estabilización del paciente, así como una ambulancia equipada conforme a la Resolución 794/97 del Ministerio de Salud de la Nación. Esta unidad móvil está dotada del equipamiento necesario, el cual es verificado y



registrado en el libro de novedades de la enfermería, para su traslado al Hospital extramuros si así lo requiera'".

En relación a este último informe, el juez resaltó que fue puesto en conocimiento de las partes, las que no efectuaron observaciones.

Frente al escenario expuesto, mi colega de grado consideró que la documental agregada resultaba concluyente para verificar el actual estado de salud de Lázaro Antonio Báez y las posibilidades ciertas de asistencia médica profesional de la unidad de detención donde se encuentra alojado para el tratamiento de las enfermedades que padece.

Por lo demás, el a quo refirió que "[n]o habré de pasar por alto que durante el transcurso de esta incidencia la defensa hizo presentaciones en cuanto a la gravedad del estado de salud de Báez y el riesgo de su vida, motivando a través de un habeas corpus de esa misma parte el traslado del condenado al Hospital Penitenciario Central de Ezeiza, habiéndosele brindado una permanente atención médica por los profesionales actuantes, en tanto que el informe pericial del perito parte no logra sostener tales hipótesis ni rebatir razonablemente las conclusiones médicas forenses antes mencionadas".

Ante el panorama expuesto, el juez con funciones de ejecución concluyó que no se presentaba una vulneración al derecho a la salud de Báez, a la vez que tampoco podía sostenerse, fundada y razonablemente, una afectación a la prohibición de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

penas o tratos inhumanos, crueles o degradante.

En definitiva, consideró "[p]retender sostener -tal como lo hizo la defensa- que el continuo seguimiento médico que se le hace a Báez es una demostración de una circunstancia de 'gravedad' que ameritaría la concesión de la prisión domiciliaria, carece de todo sentido lógico y razonabilidad, por cuanto, justamente, tales controles médicos son evidencia del aseguramiento del derecho a la salud del condenado, en coincidencia con los constantes reclamos efectuados por esa parte".

Incluso, ponderó que de las propias constancias del presente legajo, recibidas por parte de la unidad carcelaria y puestas en conocimiento de las partes, se destaca una nota de fecha 4 de diciembre del 2025 en la que se informó que "la evaluación médica había concluido que todas las patologías estaban en tratamiento crónico y estable, por lo que Báez no presentaba criterio médico de continuar internado en el HPC I, solicitando autorización para ser alojado en el pabellón 'k' de la Unidad Residencial de Ingreso, a fin de garantizar el inicio del tratamiento penitenciario".

Conforme a lo expuesto, el a quo concluyó que las constancias agregadas en el legajo eran demostrativas de la correcta protección del derecho a la salud de Báez y de la posibilidad concreta de tratar adecuadamente sus patologías dentro del ámbito carcelario; conclusiones que no fueron controvertidas por el informe pericial confeccionado

por el perito médico de la defensa, en el que se expresan disconformidades y distintos criterios médicos relativos a la condición de salud de Báez, mas no demuestra que el alojamiento carcelario le impida tratar adecuadamente sus patologías.

Para más, en este punto, descartó -sobre la base de lo informado por el CMF- que el condenado se encontrara en estado crítico con riesgo cierto de muerte súbita.

Por lo expuesto, entendió que el caso no encuadraba en las previsiones del arts. 10, inc. "a", del C.P. y 32, inc. "a", de la Ley 24.660.

Luego, en relación al pedido de prisión domiciliaria en virtud de encontrarse a cargo de dos menores de edad, el magistrado estimó que tampoco correspondía hacer lugar a la medida pretendida.

En efecto, señaló que "*más allá de no tratarse el condenado Báez del padre biológico de los niños ... se encuentra corroborado un vínculo de pareja con la madre de los mismos desde hace ocho años, con una convivencia con los menores desde el año 2020*".

Sin embargo, a criterio del juez de grado, "... por las características del arresto domiciliario que venía cumpliendo Báez y más allá de la vida en común que compartieran en un mismo espacio, de ningún modo puede traducirse ni verificarse en que el nombrado asumiera la crianza, cuidado y acompañamiento cotidiano de los niños, como se pretende abonar...".

En esencia, observó que de la documental





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

glosada se obtenía que los derechos de A.N. y M.A.N. se encontraban resguardados, tanto en su faz afectiva, educativa como de salud, sin advertirse que se encuentren en una situación de desamparo.

Para más, destacó que los menores conviven en un mismo domicilio al cuidado de su madre, quien cuenta con la colaboración al menos de su hijo mayor de edad y la madrina de los mismos, concurriendo al colegio normalmente en el cual avanzaran sin problemas, desarrollando actividades extracurriculares, y gozando a su vez de buena salud.

Entonces, más allá de las lógicas limitaciones e innegables inconvenientes que el encarcelamiento de una persona trae aparejado, para quien lo padece como para su entorno más cercano, especialmente cuando hay menores de edad, lo cierto es que en el caso concreto no se advirtió que ellos se encuentren en una situación de abandono ni de inseguridad material que habilite a hacer una excepción, en aras de garantizar el derecho superior del niño, al régimen establecido en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Descartó también que la presencia de Báez en el domicilio fuera imprescindible para la atención de su pareja, en atención al actual estado de salud por el que atraviesa.

A su vez, consideró que la nombrada contaba con medios económicos para su subsistencia e hijos, por lo cual tampoco esta circunstancia resulta determinante para acceder a lo solicitado;



mientras que en torno a las consecuencias negativas que produjo en la familia el traslado del nombrado Báez al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza - dispuesto en el Expte. FCR 011287/2025, caratulado "BENEFICIARIO: BÁEZ, LÁZARO ANTONIO s/ HÁBEAS CORPUS", iniciado por la defensa- resaltó que fue en el marco de garantizar las condiciones necesarias para atender sus problemas de salud, sin que constituya un agravamiento en sus condiciones de detención.

Finalmente, con respecto a las objeciones realizadas en relación a las condiciones de detención de Báez, el juez concordó con lo postulado por la acusadora pública en cuanto a que, en caso de acreditarse las circunstancias alegadas -de las que no aportó constancias ni se solicitaron medidas al respecto-, la defensa podrá interponer las acciones que considere a fin de propiciar la solución que estime conveniente.

Contra esta decisión se interpuso el recurso de casación en estudio.

V. Dos son los motivos que invoca la defensa para que se morigeren las condiciones de detención de Lázaro Báez en el cumplimiento de la condena a diez años de prisión que se viene ejecutando en la presente causa 3017/2013/TO2.

Como se dijo al momento de relatar la génesis de esta cuestión, esa pena fue impuesta por la mayoría de la Sala IV de esta Cámara el 28 de febrero de 2023 -con mi posición disidente en cuanto a ese monto- al confirmarse parcialmente la condena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

del Tribunal Oral Federal n° 4.

Que esa decisión adquirió firmeza y pasó a autoridad de cosa juzgada al ser declarado inadmisible por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso de hecho presentado por su asistencia letrada.

El primero de esos motivos expuestos en la impugnación se vincula con su situación de salud pues, a estar a la presentación, el actual lugar de detención le impide a Báez recuperarse y tratar adecuadamente sus dolencias e, incluso, por su estado crítico, se encontraría frente a un riesgo cierto de muerte súbita.

El segundo se relaciona con la necesidad de garantizar el interés superior de los hijos menores de su actual pareja -Claudia Noemí Insaurralde-, A. de 14 años y M. de 12, con quienes tenía una convivencia desde el año 2020 y, además, para acompañar a aquella en el domicilio en el que habitaban, pues la progenitora está transitando un cáncer de mama y de útero.

Las razones dadas por mi colega de grado en el pronunciamiento atacado para rechazar ambos motivos lucen razonados y razonables y el impugnante sólo deja trasuntar en sus escritos corrientes del 29 de diciembre de 2025 y su ampliación ante esta instancia, el 7 de enero de 2026, su disconformidad con ese decisorio, mas lo hace sin aportar elementos que confuten con suficiencia ese corolario y provoquen la modificación de lo decidido.

La contundencia de los argumentos



utilizados por el juez de ejecución en el fallo en crisis casi que me eximen de hacer agregados propios al momento de efectuar el control de sus conclusiones.

Sin embargo, por lo aludido en los considerandos I y II de mi voto y para hacer efectiva esa exigencia constitucional -ya marcada por el Alto Tribunal en el recordado precedente "Romero Cacharane"- de que el imputado obtenga una adecuada y completa revisión de lo resuelto por los jueces de ejecución penal ante esta clase de decisiones efectuaré, por las particularidades que el caso presenta, algunas consideraciones, adelantando -como ya he dejado traslucir- que el recurso no recibirá de mi parte favorable acogida.

Hay un pormenorizado relato cronológico en el decisorio de los informes médicos practicados a Lázaro Báez en su actual lugar de alojamiento -antes y después del pedido de arresto domiciliario que hace su defensa-, los que dan cuenta de que las conclusiones de los especialistas son el resultado minucioso de un razonamiento científico por demás exhaustivo, encontrándose, en todos los casos y aspectos, debidamente fundadas.

Me refiero a los informes de fecha 18/11, 20/11, 21/11, 24/11, 25/11, 27/11, 1/12, 3/12, 15/12, 16/12 y 17/12, todos del año pasado, los que, en términos generales, son coincidentes en concluir que el condenado no presenta sintomatología de patología aguda en curso y, por ende, tampoco presenta criterio clínico de internación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

Más todavía, se hace referencia en el fallo a una nota de la Unidad carcelaria donde cumple su pena, fechada el 4 de diciembre de 2025, por la se informa que todas las patologías de Báez están en tratamiento crónico y estable, por lo que el interno ya no presenta criterio médico para continuar internado en el HPC I.

A partir de esa nota -presentada en el legajo un día antes de este pedido de morigeración del encierro-, la autoridad penitenciaria requirió ante al juez de control de la pena autorización para que Báez sea alojado en el pabellón "K" de la Unidad Residencial de Ingreso del Penal, ello a fin de garantizarle el comienzo del tratamiento penitenciario de conformidad con la ley de Ejecución Penal.

En el epílogo del pronunciamiento aquí recurrido se destaca, con ajustado criterio, que al no existir objeción de las partes a dicha nota, se le hace saber a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que puede procederse al alojamiento del interno en el pabellón aludido para dar inicio a ese tratamiento.

Dicha medida tiene su reflejo en el punto II del decisorio, agregándose -y esto ya vinculado con la siguiente cuestión controvertida- que se le debe asegurar a Báez la comunicación con sus familiares, conforme lo establecido en el art. 158 y siguientes de la ley 24.660.

En esa línea y a mayor abundamiento, se presentó, el 18 de diciembre de 2025 por parte de la



autoridad carcelaria, un informe que hacía mención a que el nombrado se encontraba psíquicamente compensado.

Estas conclusiones, ampliamente desarrolladas y explicadas en los fundamentos del pronunciamiento, por su fuerza de convicción y claridad, bastan por sí solas para convalidar el decisorio en cuanto a la primera cuestión invocada por la defensa para solicitar que la pena firme se cumpla en el domicilio particular en el que habitaba antes de su detención.

Repárese que en caso como el de autos, la sola invocación de las condiciones de salud del encausado no constituyen un argumento suficiente por sí sola para rebatir las consideraciones expuestas en un fallo, si no se acredita, con argumentos serios y precisos, que las autoridades del Servicio Penitenciario -a través de los medios que disponen- no se encuentran en condiciones de hacer frente a su situación de salud, reclamos médicos y sanitarios.

En tal escenario y habida cuenta que la defensa no ha logrado demostrar que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario supone, *per se*, un menoscabo a la vida o integridad personal de Báez -ni que sus patologías crónicas no puedan ser atendidas adecuadamente intramuros-, el planteo de la defensa en este aspecto no puede prosperar.

Es que de la lectura del pronunciamiento se advierte que el tribunal resolvió sobre la base de sólidos argumentos no refutados por la parte y, en consonancia con el criterio postulado por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

representante del Ministerio Público Fiscal -el que, por lo demás, fue respaldado por su par ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé-, en las breves notas sustitutivas de la audiencia de informes- que, de momento, no resultaba procedente hacer lugar a la petición por las razones de salud alegadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que ha sido el estudio pericial forense practicado por los profesionales del Cuerpo Médico el que no deja resquicio de duda para concluir de otro modo.

Se sostiene en el fallo que la evolución completa de los diversos antecedentes médicos, como así también, de las diferentes patologías crónicas que padece, determinan que desde el punto de vista estrictamente físico, Báez, al momento del examen, se encuentra hemodinámicamente estable y sin evidencia de descompensación de sus enfermedades de base.

A tal fin, tanto el servicio de neumología, como el cardiológico, e, incluso, el de oftalmología, han confluido en un mismo sentido determinando, en esencia, que el nombrado "... *puede cumplir su detención en una Unidad del SPF con dichos controles en forma rigurosa e ininterrumpida por los médicos de la Unidad y/o de un Hospital intramuros*", por lo que "... *la privación de la libertad en el establecimiento carcelario no le impid[e] recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias*" (cfr., del fallo, disponible en Lex 100).

Ese escenario, según sostiene el juez de



ejecución, se ha completado con el informe aportado por la Subdirectora del HPC I del Penal, quien fue concluyente en determinar que en esa unidad se contaba con los equipos profesionales, infraestructura, estudios y tratamientos que Báez requiere para el seguimiento de sus enfermedades, como así también para un eventual traslado fuera de la cárcel en casos de emergencia. Tal como, por lo demás, ya ha sucedido.

Entonces, es evidente que el juez de ejecución ha contado con un panorama sumamente holgado e interdisciplinario acerca de la actual situación de salud por la que atraviesa Lázaro Báez en su lugar de alojamiento y se ha munido para arribar al corolario ahora cuestionado de un amplio espectro de diagnósticos médicos.

Incluso -y a mayor abundamiento- ha contemplado que a partir del informe psiquiátrico favorable que se le practicó en la Unidad, ha sido el propio Báez quien ha solicitado que se le disminuya el número de atenciones del área de psicología, por cuanto "manifestaba sentirse bien" -sic. del fallo-, lo que así se dispuso a su pedido.

En suma y de adverso a lo sostenido por el recurrente, la constante atención médica que viene recibiendo Báez es una demostración cabal del aseguramiento de su derecho a la salud, en tanto cuenta con los seguimientos y tratamientos médicos que prescriben los galenos de esa Unidad.

Finalmente, se sostuvo -en otra conclusión que encuentro razonable y razonada- que aquellas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

deducciones de los galenos del CMF no se encuentran controvertidas por el informe confeccionado por el perito de parte pues, si bien es cierto que expresa disconformidades y disímiles criterios médicos relativos a la condición de salud de Báez, no demuestra que el alojamiento intramuros le impida el tratamiento adecuado de sus patologías crónicas.

Por último, han sido los profesionales del Cuerpo Médico Forense los que descartaron que, al momento del examen, el condenado se hallara en estado crítico con riesgo cierto de muerte súbita.

En este punto, ha razonado el juez de ejecución que tal contundente respuesta en el punto de pericia -la que resalta en su pronunciamiento- permite desechar las alegaciones referidas por la defensa de Báez en ese aspecto.

A todo evento, resulta necesario destacar la especial importancia que revisten los informes provenientes del mentado Cuerpo, de conformidad con el criterio sentado por el Máximo Tribunal de la Nación (Fallos: 339:542 "Bergés").

En efecto, en el citado precedente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "...el juez debe darle intervención al perito -prioritariamente oficial- cuando sea necesario 'conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa (y) sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica'... [asimismo] esta Corte ha remarcado que los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico



de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319: 103; 327: 4827 y 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de ordenar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas...".

Llevo dicho como juez de esta Cámara que la sola invocación de las cuestiones de salud no constituye un argumento suficiente para proceder, sin más, a la concesión de la prisión domiciliaria si, a la par, no se rebaten con motivos sólidos los argumentos brindados para denegar lo solicitado y se demuestra que las autoridades penitenciarias, a través de los medios que disponen, se encuentran imposibilitados en el caso de hacer frente a sus reclamos (cfr. mi voto en FMZ 7207/2021/T01/19/2/CFC2, "DI BECO, Claudio Javier s/recurso de casación", Reg. 52/24, del 15/2/2024, de esta Sala IV, entre otros).

Por lo demás, cabe resaltar que, en cuanto a la alegación que ahora trae la defensa en sus breves notas, es preciso recordar que a esta Cámara, en su función de tribunal revisor y en salvaguarda al derecho a la doble instancia, no le corresponde ingresar al debate de cuestiones novedosas que no hayan podido ser objeto de análisis en las instancias precedentes, sino sólo de aquellas que hayan sido oportunamente propuestas al juez de grado y debatidas por las partes.

En esa línea, el imputado podrá requerir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

en cualquier momento, amparada en esta circunstancia, las medidas que estime pertinentes al órgano jurisdiccional interviniente, las que luego, eventualmente, serán objeto de control en esta sede, en tanto tribunal revisor.

VI. Es evidente el impacto que sobre una familia ensamblada provoca la detención de uno de los referentes adultos en el hogar, en el caso la de la pareja de la madre de los niños, sobre todo si su lugar de alojamiento dista mucho del domicilio donde convivían antes de su detención.

Ciertamente no puede soslayarse la importancia que los lazos familiares resultan para el grupo y en particular para los menores, pero en ese vínculo, y en su desarrollo, debe contemplarse la circunstancia objetiva de privación de la libertad que se le ha impuesto a Báez en razón de la condena firme que recayó en su contra.

Ello apareja, ciertamente, una ineludible restricción de sus derechos, por lo que la dificultad que se deriva naturalmente de tal situación no puede sustentarse sin más la aplicación del instituto, máxime teniendo en miras que los menores se encuentran actualmente a cargo de familiares directos que conviven con ellos, tal como se explicó por parte del juez de ejecución.

En su pronunciamiento se ha descartado que los niños presenten una situación de desamparo o desprotección o que exista una situación de abandono tal que amerite, en caso de que así ocurra -lo que no se demostró con suficiencia-, que solo pueda ser



paliada con el otorgamiento del beneficio que aquí se pide.

Además de estar al cuidado de su madre en la casa en que habitaban con el encausado antes de su detención, existen otros adultos a quien ésta puede recurrir en caso de considerarlo necesario (el hermano mayor de 21 años y la madrina de 58 años).

La progenitora y sus hijos viven desde hace tiempo en una propiedad de Lázaro Báez, ubicada en la provincia de Santa Cruz, la que -según se destaca en el fallo puesto en crisis- se encuentra embargada a los fines de su ejecución, en tanto que la propia Insaurralde reconoció hacerse cargo de cobrar los alquileres que su pareja tiene en el lugar y precisó que la principal fuente de ingresos proviene del alquiler de propiedades, cuyos pagos son depositados a través de una inmobiliaria que, según la nombrada, fue autorizado judicialmente.

Los niños reciben instrucción educacional pues, según se dice, en base a los informes socio ambientales incorporados al legajo, A. concluyó el segundo año del ciclo secundario y M. terminó la escolaridad primaria, dando inicio este año a la educación media en el próximo ciclo lectivo.

Sobre las actividades de esparcimiento y deportivas se refirió que M. toma clases de inglés y pintura, mientras que A. practica karate y dibujo, habiendo estudiado antes piano.

En la faz sanitaria, la madre de los menores hizo saber a los profesionales que brindaron su informe, que los niños no tienen problemáticas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

relevancia, destacando que poseen el calendario de vacunación completo y controles pediátricos periódicos, canalizándose su atención mediante centros de salud públicos.

En ese devenir, el a quo ha puesto de resalto una serie de circunstancias objetivas que revelan, al menos de momento, la razonabilidad del rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria motivada en la afectación del interés superior de los niños, sin que la recurrente haya brindado argumentos suficientes que permitan rebatir los fundamentos brindados por el magistrado de ejecución.

Es que de las constancias de la causa resulta evidente advertir que ese interés de A.N. y M.A.N. no se encuentra comprometido puesto que sus derechos están siendo resguardados, tanto en su faz afectiva, educativa como de salud, y que no se encuentran desamparados.

De otro lado y en cuanto al estado de salud de su pareja, se destacó en el pronunciamiento que en la actualidad ella está bajo tratamiento medicamentoso, con controles médicos periódicos y atención en un sanatorio del lugar donde habita, contando, a la par, con medios económicos para su subsistencia, como así también para la de sus hijos

Concluyo, entonces, que en el caso se ha realizado un razonable análisis del plexo normativo en juego, así como del conjunto de las condiciones objetivas y subjetivas de las cuestiones en examen, razón por la que la resolución impugnada, en mi

opinión, se encuentra adecuadamente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la temática debatida y resuelta (*Fallos* 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (*Fallos*: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779), por lo que el recurso de casación no será de recibo.

VI. Por ello, propongo al Acuerdo habilitar la feria judicial para resolver en la presente causa y rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En primer lugar, corresponde señalar que, de las constancias traídas a conocimiento de esta Cámara surgen elementos que justifican la habilitación de la feria, en tanto hay pedido expreso de la parte y se encuentran involucradas cuestiones relacionadas con las condiciones de detención de una persona que se encuentra en cumplimiento de una pena privativa de la libertad (cfr. Acordada 7/09 de la CFCP, nota de Presidencia de la CFCP del 2 de enero de 2026, Sistema Lex 100).

En las actuaciones principales (CFP 3017/2013/TO2), el 26 de abril de 2021, Lázaro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

Antonio Báez fue condenado por el Tribunal Oral en Criminal Federal Nro. 4 de la ciudad de Buenos Aires (TOCF 4), a la pena de 12 (doce) años de prisión, multa de ocho veces el monto de la operación, accesorias legales y costas, como coautor del delito de lavado de activos agravado en orden a los denominados "A" y "B".

La Sala IV de esta CFCP, por mayoría, convalidó la condena vinculada con la coautoría del delito de lavado de activos agravado en el hecho "A" y absolió al nombrado en lo que respecta al hecho "B". En consecuencia, modificó las sanciones a 10 (diez) años de prisión, multa de seis veces el monto de la operación, accesorias legales y costas (cfr. CFCP, Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", reg. 125/23, rta. el 28/2/23).

La sentencia adquirió firmeza el 29 de mayo de 2025 cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) desestimó la queja deducida por la defensa contra ese pronunciamiento en los términos del art. 280 del CPCCN (CSJN, CFP 3017/2013/TO2/86/3/2/RH140, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario").

Por otro lado, en la causa CFP 5048/2016/TO1, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, el 9 de marzo de 2023, condenó a Lázaro Antonio Báez a la pena de 6 (seis) años de prisión, accesorias legales y costas, como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Asimismo,



por mayoría, absolvío a Báez en orden al delito previsto por el art. 210 del CP.

La condena fue confirmada por la Sala IV y, con posterioridad, la CSJN declaró inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos (CFCP, Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", reg. 1373/24, rta. el 13/11/24 y de la CSJN, CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH84 y CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH87, "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", rtas. el 10/06/25).

Como consecuencia de lo anterior, el 11 de julio de 2025, el TOCF 4 unificó las condenas impuestas a Lázaro Báez y dictó una pena única de 15 (quince) años de prisión, multa y accesorias legales. Dicha decisión fue confirmada por la Sala IV -por mayoría y con la disidencia del suscripto- el 17 de diciembre de 2025 y aun no se encuentra firme. En aquella oportunidad, propicié al Acuerdo "hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, condenar a Lázaro Antonio Báez a la pena única de catorce (14) años de prisión" (CFP 3017/2013/TO2/145/1/CFC100, "Báez, Lázaro s/recurso de casación", reg. 1472/25, rta. el 17/12/25).

Además, en la causa CFP 3017/2013/TO4, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, el 26 de agosto de 2024, condenó a Lázaro Báez a la pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

multa de tres veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas por considerarlo coautor del delito de lavado de activos. Ese pronunciamiento fue confirmado por la Sala IV el 15 de diciembre de 2025 y no se encuentra firme (CFP 3017/2013/TO4/31/CFC92, "Goff Davila, Maximiliano y otros s/recurso de casación", reg. 1457/25, rta. el 15/12/25).

A partir de la firmeza de la sentencia dictada en estas actuaciones (CFP 3017/2013/TO2), el 11 de junio de 2025, el TOCF 4 dispuso la inmediata detención de Lázaro Báez para el cumplimiento de la pena impuesta por sentencia firme y su posterior alojamiento en una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación. La Sala IV, el 18 de julio de 2025, por mayoría, devolvió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento debido a circunstancias sobrevinientes vinculadas con el dictado de la pena única ya referenciada (CFP 3017/2013/TO2/137/CFC95, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. 839/25, rta. el 18/07/25).

Devueltas las actuaciones, el 21 de agosto de 2025, el TOCF 4 resolvió mantener la detención de Báez en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y ordenó la producción de informes al Servicio Penitenciario Federal y al Cuerpo Médico Forense, a fin de evaluar las condiciones de detención y el estado de salud del nombrado.



Esa decisión fue recurrida por la defensa, lo que motivó una nueva intervención de la Sala IV que, el 29 de septiembre de 2025, por mayoría y con disidencia del suscripto, rechazó el recurso interpuesto por la asistencia técnica de Báez (CFP 3017/2013/TO2/137/CFC102, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. 1094/25, rta. el 29/09/25).

Luego, el 5 de diciembre de 2025, la defensa de Lázaro Báez solicitó la prisión domiciliaria. Fundó su petición en motivos de salud, en las condiciones de detención y en la situación que atraviesa su grupo familiar (ars. 10, incs. a y f del CP y art. 32, incs. a y f de la ley 24660).

Expresó que su representado, actualmente, se encuentra alojado en el Hospital Penitenciario Central de Ezeiza (HPC) bajo un régimen de encierro permanente, con deficiencias de ventilación e higiene, sin atención médica eficaz para sus patologías crónicas y agudas, con incumplimiento de indicaciones médicas prescriptas y demoras inciertas en controles extramuros. Agregó que las evaluaciones médicas diarias evidencian la gravedad de su cuadro y que las restricciones al contacto familiar y social, sumadas a las condiciones actuales y previas de detención, podrían configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Explicó que, al estar encerrado las 24 horas del día, tiene ausencia total de actividad física y carece de relación social con otros internos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

En cuanto al régimen de visitas, expuso que los dos hijos de su pareja (de 12 y 14 años) no pueden ingresar al HPC porque no está previsto el ingreso de menores de edad. Manifestó que la única persona de su núcleo familiar que ha podido visitarlo es su pareja, quien tiene cáncer y debió trasladarse desde la provincia de Santa Cruz, donde reside la totalidad de su círculo íntimo.

Alegó que la modalidad actual de encierro produce una afectación concreta y desproporcionada en los derechos de los niños integrantes del núcleo familiar de Báez y en los de su pareja, lo que torna necesaria la adopción de una medida menos lesiva (cfr. presentación del 5 de diciembre de 2025, Sistema Lex 100).

La representante del Ministerio Público Fiscal, al dictaminar, entendió que las circunstancias de salud y las relativas a los vínculos familiares invocadas por la defensa no encuadran en los requisitos establecidos por la ley para la procedencia del instituto motivo por el cual postuló su rechazo (cfr. dictamen fiscal, Sistema Lex 100).

La Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años (UFAM) pidió que haga lugar a la prisión domiciliaria de Lázaro Báez en resguardo de los derechos y garantías de jerarquía constitucional de sus asistidos (MAN de 12 años y AN de 14 años), y de toda la unidad familiar (cfr. dictamen UFAM, Sistema Lex 100).



El juez a cargo de la ejecución de la pena del TOCF 4, el 29 de diciembre de 2025, resolvió no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria formulada en favor de Lázaro Antonio Báez.

En la misma ocasión, el tribunal hizo saber a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que no posee objeción alguna en el alojamiento de Lázaro Antonio Báez en el pabellón "K" de la Unidad Residencial de Ingreso para dar inicio al tratamiento penitenciario, siempre y cuando, sus condiciones de salud así lo permitan; y que, además, deberán asegurarle la comunicación con sus familiares, conforme lo establecido en el art. 158 y siguientes de la ley 24660 (cfr. resolución impugnada, Sistema Lex 100).

En el recurso de casación, la defensa sostuvo que el juez de ejecución aplicó erróneamente la ley sustantiva al exigir requisitos que no están previstos legalmente, como acreditar una enfermedad terminal o la imposibilidad absoluta de recibir tratamiento dentro de la cárcel, cuando la norma solo exige que la detención impida o dificulte seriamente el tratamiento adecuado.

Desde su perspectiva, el tribunal no evaluó de manera integral el cuadro de salud de Báez -de 69 años, cumplirá 70 años el 11 de febrero de 2026-.

Precisó que las múltiples enfermedades crónicas y graves que presenta requieren cuidados especializados. Sobre este punto, hizo referencia al informe elaborado por el perito de parte quien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

sostuvo que Báez “presenta un evidente deterioro físico y cognitivo, y que padece un cuadro clínico complejo que demanda cuidados médicos especializados que no pueden garantizarse en el ámbito penitenciario”.

Resaltó que fue el propio Cuerpo Médico Forense “quien delegó en el médico tratante las indicaciones a seguir, especialmente luego de la biopsia, cuyo resultado no se encontraba disponible al momento de emitir el informe oficial”.

Agregó que el informe pericial de la defensa “advierte riesgos graves ante eventuales descompensaciones cardíacas, respiratorias o diabéticas, que requerirían internación en terapia intensiva, con equipamiento inexistente en el ámbito penitenciario. Incluso el propio Cuerpo Médico Forense reconoció la necesidad de traslados de urgencia ante tales contingencias”.

También cuestionó las condiciones concretas de detención, primero en la Unidad 15 y luego en el Hospital Penitenciario de Ezeiza. Indicó que el juez de ejecución había omitido valorar el conjunto de comorbilidades y el deterioro progresivo derivado de las condiciones de encierro (humedad, falta de higiene, imposibilidad de seguimiento dietario), incumpliendo el deber de garante que pesa sobre el Estado.

Por otra parte, criticó el traslado a más de 2.700 km de su entorno familiar por haberse dispuesto sin resguardar adecuadamente su estado de salud y por haberlo alejado de su núcleo de



contención familiar. Sostuvo que el juez desatendió el interés superior de los niños involucrados. Señaló que Báez es responsable del cuidado cotidiano de dos menores de 12 y 14 años y de su pareja, quien tiene cáncer, y que este aspecto no fue debidamente considerado.

Para la defensa, la decisión impugnada soslayó "la real situación de Lázaro Báez, y el impacto acumulativo que generan el encierro permanente, los traslados reiterados, la ausencia de una estrategia sanitaria integral, las condiciones materiales de detención, la edad avanzada con pluripatología crónica grave, analizando cada factor de modo aislado y descontextualizado, en violación a las reglas de la sana crítica racional".

Por esas razones, pidió que se revoque la resolución impugnada y que se restituya el beneficio de la prisión domiciliaria en El Calafate, provincia de Santa Cruz.

En primer lugar, cabe recordar que, en la decisión de la Sala IV del 29 de septiembre de 2025 antes citada, en minoría, consideré que correspondía conceder la prisión domiciliaria a Lázaro Báez.

Para así decidir, tuve en cuenta diversas cuestiones conducentes para la solución del caso relacionadas con la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Lázaro Báez.

En particular, valoré que el nombrado, hasta la decisión del 11 de junio de 2025 -que dispuso la detención de Lázaro Báez en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal-, había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

permanecido en arresto domiciliario desde el 7 de septiembre de 2020 (CFP 3017/2013/TO4) -es decir, por casi 5 (cinco) años- y que no se constataron incumplimientos a las obligaciones inherentes a esa modalidad de encierro domiciliario.

Afirmé que "Los jueces a cargo de la ejecución penal dispusieron el traslado de Lázaro Antonio Báez a su actual unidad penitenciaria sin antes analizar la posibilidad de convertir la detención cautelar domiciliaria -concedida oportunamente por razones de salud- dispuesta en otra causa conexa (CFP 3017/2013/TO4) sobre quien estaba a disposición del mismo tribunal a quo. Al respecto, debe memorarse que en fecha 18/03/2020, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, había concedido al nombrado su arresto domiciliario, oportunidad en la que el señor magistrado interveniente valoró el informe médico que detalló el cuadro de salud por entonces imperante: hipertensión arterial, arritmia ventricular, diabetes tipo II, EPOC, entre lo más relevante. Sin embargo, este Tribunal -con una integración parcialmente distinta- hizo lugar al recurso de la defensa particular de Lázaro Antonio Báez, revocó la resolución del a quo que el 04/08/2020 resolvió rechazar la efectivización de la morigeración de las condiciones de detención, y dispuso estar al arresto domiciliario otrora concedido (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO4/3/CFC50, Reg. Nro. 1632/20.4, rta. el 07/09/2020)".

Al respecto, señalé que "el a quo no revocó la detención cautelar domiciliaria de la causa conexa (CFP 3017/2013/T04), de manera que podía analizar si correspondía trasladarlo, o no, a dependencias del Servicio Penitenciario Federal para que cumpla su pena en autos, antes de disponer su alojamiento como hizo".

Concretamente, sobre el estado de salud de Lázaro Báez concluí que "se encuentran reunidas las condiciones clínicas que justifican la prisión domiciliaria y, por lo tanto, luce prudente y necesario aplicar una medida morigeradora del encierro -prisión domiciliaria con monitoreo electrónico-, que permita garantizar los fines de la pena a la vez que se brinde el debido resguardo de la salud de Lázaro Antonio Báez (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, CFP 5048/2016/T01/58/1/CFC17, "Pavesi, Raúl Gilberto s/recurso de casación", reg. 888/25.4, rta. el 25/08/2025, voto del doctor Gustavo M. Hornos al que adherí)".

De la lectura de las constancias incorporadas al incidente a la luz de los agravios desarrollados por la defensa, corresponde hacer lugar a prisión domiciliaria reclamada.

En primer lugar, debe reiterarse que Lázaro Antonio Báez tiene en la actualidad 69 años, a días del umbral establecido normativamente por los artículos 10 d. del Código Penal y 32 d. de la ley 24.660.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

Paralelamente, se advierte que el estado de salud de Lázaro Báez, particularmente, las patologías crónicas que presenta y los cuidados que requieren para su tratamiento no mejoraron, por el contrario, se profundizaron. Muestra de ello, es el episodio referido por la defensa ante esta instancia en las breves notas. Allí la asistencia técnica aludió a que, recientemente (el 29/12/25) el encausado "sufrió un episodio agudo de broncoespasmo, cuadro de particular gravedad atento a que se trata de un paciente con EPOC y patología respiratoria crónica. Pese a ello, se acreditó que durante al menos de cuarenta y ocho horas no recibió atención médica adecuada ni intervención de un profesional idóneo en la especialidad correspondiente".

A su vez cabe recordar que la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años (UFAM) se expidió a favor de la prisión domiciliaria de Lázaro Báez en resguardo de los derechos y garantías de jerarquía constitucional de sus asistidos (MAN de 12 años y AN de 14 años), y de toda la unidad familiar. El organismo hizo hincapié en que la relación entre Báez y los hijos de su pareja "se fue construyendo de forma paulatina" conformando una familia ensamblada: "La presencia del Sr. Báez en el hogar permitiría atender de manera adecuada las tareas cotidianas de cuidado, acompañamiento escolar y contención afectiva de mis asistidos, al tiempo que contribuiría a aliviar la sobrecarga que actualmente afronta la progenitora de



los jóvenes, quien se encuentra atravesando un proceso oncológico con tratamientos y controles médicos periódicos" (cfr. dictamen UFAM, Sistema Lex 100, al que también se remitió en breves notas).

En ese sentido, no se observan -ni se han alegado- circunstancias que justifiquen un apartamiento del temperamento adoptado por el suscripto el 29 de septiembre de 2025 en el incidente CFP 3017/2013/T02/137/CFC102, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. 1094/25 de la Sala IV, CFCP.

Por lo tanto, propongo al acuerdo: habilitar la feria judicial para resolver en la presente causa, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez, casar y revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la prisión domiciliaria al nombrado, bajo los términos y condiciones que el tribunal de la instancia anterior estime corresponder. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Comparto con el colega que inaugura el acuerdo que la decisión recurrida se encuentra debidamente fundada, no contiene fisuras de lógicidad y las críticas que formula el impugnante no logran rebatir lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

En efecto, el tribunal examinó de manera concreta y razonada los aspectos fácticos que surgen de los informes y constancias incorporadas al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3017/2013/TO2/146/1

legajo, ponderándolos conforme a derecho y brindando respuesta suficiente a los planteos introducidos por la defensa.

En estas condiciones, conforme las circunstancias actuales del caso, que fueron evaluadas *in extenso* por mi colega, considero que - de momento- no se encuentran satisfechos los presupuestos legales que invoca el recurrente para hacer lugar a la prisión domiciliaria a Lázaro Antonio Báez.

Sin perjuicio de ello, en punto a las alegaciones de la defensa en breves notas, cabe recordar que el carácter dinámico de la prisión domiciliaria, habilita su reedición en el origen, frente a cualquier modificación de las circunstancias o agravamiento debidamente acreditado del estado de salud del nombrado, para ser resuelto con información actualizada y contradicción entre las partes.

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta por el doctor Carbajo.

Tal es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. HABILITAR la feria judicial para resolver en la presente causa; y, por mayoría,

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).



III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Lucas Hadad. Prosecretario de Cámara.

